

## LA DECLARACION SOBRE NOMBRAMIENTO DE JERARCAS ORIENTALES FUERA DEL PROPIO PATRIARCADO

Sacra Congregatio pro Ecclesiis Orientalibus \*

### DECLARATIO

Apostolica Sedes, de tuitione atque incremento Ecclesiarum catholicarum orientalium sollicita, ad magis firmandos nexus inter Patriarchatus et proprii ritus Hierarchas extra fines territorii patriarchalis constitutos atque ad bonum fidelium orientalium extra patriarchatus commorantium efficacius fovendum, normas quasdam statuendas esse censuit.

Quapropter Sacra Congregatio pro Ecclesiis Orientalibus, votis annuens ut praescriptum commatis tertii n. 7 Decreti Conciliaris "Orientalium Ecclesiarum" in praxim deduceretur, ea quae sequuntur de mandato Summi Pontificis declarat.

1. Hierarchae Orientales extra fines territorii patriarchalis constituti, in Synodis patriarchalibus proprii ritus, sive electionum sive negotiorum, cum suffragio deliberativo partem habere possunt.

2. Patriarcha et, Sede vacante vel impedita, Administrator Patriarchalis convocare tenetur ad Synodos, de quibus in n. 1, omnes et singulos Hierarchas sui ritus extra fines territorii patriarchalis constitutos.

3. Designationem Hierarcharum proprii ritus pro fidelibus orientalibus extra patriarchatus commorantibus quod attinet, Patriarcha cum sua Synodo electionum elenchum saltem trium idoneorum candidatorum Sedi Apostolicae, opportuno tempore, proponere valet, firmo iure Romani Pontificis nominandi ad huiusmodi officium quem Ipse maluerit.

Super statutae normae valebunt ad interim donec disciplina canonica orientalis iuxta Decreta et ad mentem Concilii Oecumenici Vaticani II organice recognoscatur, abrogatis, quatenus opus sit, praescriptionibus iuris canonici orientalis vigentis, quin exinde potestas iurisdictionis Patriarchae extra fines sui patriarchatus extendatur.

Quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, in contrarium non obstantibus.

Datum Romae, die 25 mensis Martii anno 1970.

M. Card. DE FURSTEMBERG, *Praefectus*

L. † S.

† Marius Brini, Archiep. tit. Algizen., *a Secretis*

---

\* AAS 42, 1970, p. 179.

## COMENTARIO

El objeto de esta Declaración es el de llevar a la práctica lo que ya había sido mandado por el Concilio. Sólo que a esto se oponían algunas dificultades, porque el Concilio lo había mandado, pero "ad normam iuris", y el derecho no había previsto nada de esto. Por esto y para que en algún modo se pudiera aplicar lo prescrito por el Concilio, la Sagrada Congregación para las Iglesias Orientales ha dado esta Declaración. La cual no es, y es conveniente hacerlo notar, una verdadera y auténtica interpretación, por la sencilla razón de que en esta Declaración no se entra en el verdadero sentido de la palabra "aggregatus", dándose solamente algunas normas temporales para que mientras tanto se pueda aplicar la agregación; y además, porque, de no constar lo contrario, la única que puede dar una auténtica interpretación es la *Commissio Centralis coordinandis post Concilium laboribus et Concilii Decretis interpretandis*, de la cual se dice en el Mp. de Paulo VI, "cuius erit Concilii Constitutiones et Decreta, ubi id vel necessarium vel utile visum erit, rite interpretari"<sup>1</sup>.

Por una parte y porque aquella agregación "hodie nullum effectum parit, ideoque episcopi extra fines patriarchatus constituti eandem sicut antea relationem cum suo patriarchatu servant"<sup>2</sup>, y por otra porque ya eran muchos los orientales que deseaban que esos jerarcas u obispos pudiesen tener más relaciones con su patriarcado, y en este sentido habían acudido a la Santa Sede, el Papa, por medio de la Congregación para las Iglesias Orientales, ha querido acceder a esas peticiones dando o prescribiendo algunas normas prácticas, que han de tener fuerza solo temporalmente.

El texto objeto de esta Declaración es el siguiente: "Ubi cum Hierarcha alicuius ritus extra fines territorii patriarchalis constituitur, manet aggregatus hierarchiae patriarchatus eiusdem ritus ad normam iuris"<sup>3</sup>.

Este párrafo no estaba en el esquema distribuido a los Padres conciliares para ser discutido y votado en el Aula, como no figuraba en ninguno de los esquemas precedentes. Pero en el entretiem po fue presentado a la Comisión conciliar un texto, que, después de la discusión, fue admitido y añadido, con otros textos, al esquema ya distribuido. Así se formó el texto para la discusión en los términos siguientes: "Ubique Hierarcha alicuius ritus constituitur, manet aggregatus hierarchiae patriarchatus eiusdem ritus, etiam extra fines territorii patriarchalis"<sup>4</sup>. Después de la discusión en el Aula y del exa-

<sup>1</sup> PAULUS VI: *Mp. "Finis Concilio"*, 3 enero 1966, AAS, 58 (1966) 39.

<sup>2</sup> C. PUJOL: *Decretum Concilii Vaticani II "Orientalium Ecclesiarum"*. *Textus et Comentarium*, Romae, 1970, p. 78; ID.: *Vaticano II. El único pueblo de Dios*, Edic. FAX, Madrid, 1968, pp. 65 ss.; WOJNAR, M.: *Decree on the Oriental Catholic Churches*, en *The Jurist*, 25 (1965) p. 193.

<sup>3</sup> CONCILIUM VATICANUM II: *Decretum "Orientalium Ecclesiarum"*, n. 7, coma 3.º

<sup>4</sup> *Relatio super Schema decreti de Ecclesiis Orientalibus*, 1964, p. 15; *Modi a Patribus conciliaribus propositi... et Textus emendatus*, 1964, p. 58.

men de los Modos o Enmiendas propuestas por los Padres conciliares, se formó el texto definitivo arriba indicado y que es objeto de la presente Declaración.

Fueron propuestas varias enmiendas, y mientras unos querían que ese párrafo fuese borrado<sup>5</sup>, y otros que se lo limitase a las cuestiones litúrgicas, 'ne verbum aggregatus videatur implicare iurisdictionem Patriarcharum super hierarchas a Sancta Sede constitutos'<sup>6</sup>, hubo un Padre que formuló esta pregunta: "Quid praecise significat terminus ille 'aggregatus' sensu iuridico?"<sup>7</sup>. Fue aquí donde la Comisión declaró que "Ius canonicum postea determinabit modum illius aggregationis, quae exprimit generico modo nexum cum hierarchia patriarchatus"<sup>8</sup>; y más adelante, rechazando cierta petición, la misma Comisión manifestó claramente su mente, al decir: "Ceteroquin, non agitur nec de iurisdictione proprie dicta, sed de aliquo nexu, a iure determinando, inter huiusmodi hierarchas et Ecclesiam matrem seu ritum originalem"<sup>9</sup>. Luego parece que la Comisión excluía una verdadera jurisdicción del Patriarca sobre esos Jerarcas existentes fuera del patriarcado, y que solamente entendía afirmar una relación, que después el derecho se encargaría de definir, pero que ha de quedar en una mera relación no jurisdiccional.

## PARTE PRIMERA

La Declaración se puede dividir en tres partes: 1.<sup>a</sup> los motivos generales; 2.<sup>a</sup> las normas establecidas, y 3.<sup>a</sup> naturaleza de las mismas.

En cuanto a la primera parte o sea los motivos generales, la Declaración señala tres motivos: el primero es la protección y el incremento de las Iglesias orientales católicas, y de ello se afirma la solicitud de la Santa Sede. Y en efecto, los últimos Papas (nos limitamos a León XIII y a sus sucesores) han ido haciendo una obra, que si no ha sido muy espectacular, no por esto ha sido menos efectiva, y han dotado a las diversas comunidades orientales formadas en Occidente de sacerdotes y de Prelados, creando parroquias, diócesis y administraciones, convencidos de que los orientales tienen el mismo derecho que los latinos de seguir su rito<sup>10</sup>. Y no sólo esto, sino que por medio de la Congregación de Propaganda Fide, primero, y luego por la Congregación Oriental, fueron dando un derecho, rudimentario si se quiere, pero que resolvía los principales problemas que podían presentarse y que era muy apto para la defensa del rito. Además de la acción principalmente de Pío XII

<sup>5</sup> *Modus*, n. 118.

<sup>6</sup> *Modus*, n. 115.

<sup>7</sup> *Modus*, n. 116.

<sup>8</sup> *Modus*, n. 116.

<sup>9</sup> *Modus*, n. 118.

<sup>10</sup> C. PUJOL: *Peculiaris quaestio de forma canonica matrimonii ratione ritus*, en *Periodica de re morali...*, 1962, pp. 143-154; ORIENTE CATTOLICO: *Cenni storici e statistiche*, Roma, 1962; G. REZAC: *Potestad de los Patriarcas y de las Iglesias orientales sobre los fieles de su propio rito*, en *Concilium*, edic. esp., 1969, pp. 277 ss.

y de Juan XXIII, el actual Papa ha erigido en U.S.A. los exarcados o administraciones apostólicas para los fieles de rito maronita<sup>11</sup> y de rito melquita<sup>12</sup>.

De manera que el Concilio, al prescribir "Provideatur igitur ubique terrarum tuitioni atque incremento omnium Ecclesiarum particularium ac propterea constituentur paroeciae atque propria hierarchia, ubi id postulat bonum spirituale fidelium"<sup>13</sup>, no hizo más, por lo que se refiere a los Orientales, que seguir la trayectoria trazada por los Romanos Pontífices.

Se puede, por tanto, afirmar que la Santa Sede, hoy por medio de la Congregación para las Iglesias orientales, ha tenido y tiene cuidado de todas las comunidades orientales en Occidente; y no sólo de las comunidades, sino que su solicitud se ha extendido a cada uno de los fieles de rito oriental. Y con esto queda explicado el motivo general primero y también el tercero<sup>14</sup>.

Por lo que se refiere al segundo motivo, es verdad que las relaciones entre el Patriarca y los Jerarcas de su rito que están fuera del territorio patriarcal han sido siempre muy pocas y poco estrechas. La razón fundamental de esto tal vez está en la no dependencia de esos Jerarcas del Patriarca, y sí solamente de la Santa Sede. Pero puede ser también verdad lo que un obispo decía en el Concilio: "praxis pastoralis, etiam apud Ecclesias orientales, in regionibus occidentalibus valde differt a praxi in Oriente. Bonum animarum Ecclesiae orientalis in Occidente ab iis qui degunt in Oriente difficile promovetur"<sup>15</sup>.

La Santa Sede, con todo, ha procurado y procura que los lazos de unión entre esos Jerarcas y su patriarcado se hagan más fuertes, y a esto van encaminadas las normas de esta Declaración, en virtud de las cuales la unión entre esos Jerarcas y el patriarcado será cada día más íntima, en cuanto que ellos podrán participar en la vida del patriarcado, y el Patriarca con su Sínodo podrán intervenir de un modo oficial en la expresión de su deseo sobre el futuro Exarca de fuera del territorio patriarcal.

## PARTE SEGUNDA

Esta segunda parte, que contiene las normas establecidas, es la más importante de las tres.

NORMA 1.<sup>a</sup>—Y la primera norma se refiere a los Jerarcas o Prelados constituidos por la Santa Sede en países fuera del territorio patriarcal; los cuales,

<sup>11</sup> AAS, 59 (1967) p. 529.

<sup>12</sup> AAS, 58 (1966) 563.

<sup>13</sup> CONCILIUM VATICANUM II: *Decretum "Orientalium Ecclesiarum"*, n. 4.

<sup>14</sup> Cf. PAULO VI: *Const. Apost. "Regimini Ecclesiae"*, en cuyo n. 44 se encomienda a la Congregación para las Iglesias orientales: "immo in ipsis territoriis latinis sedula cura, etiam per Visitatores, invigilat nucleis nondum ordinatis fidelium Rituum Orientalium eorumque spiritualibus necessitatibus, quoad fieri potest, consulit, per constitutionem quoque propriae hierarchiae, si numerus fidelium et adiuncta id exigant". AAS, 59 (1967) 900; I. REZAC: *De hodierna competentia S. C. pro Ecclesiis Orientalibus*, en *Orientalia Christiana Analecta*, n. 186, pp. 229-230.

<sup>15</sup> *Modus*, n. 118.

por no pertenecer al patriarcado, hasta ahora no podían tomar parte en los Sínodos del mismo.

En cada Patriarcado existen: el Sínodo para la elección del Patriarca; el Sínodo para la elección de un Obispo, y el Sínodo "negotiorum". Al primero y al segundo podían tomar parte solamente los obispos del patriarcado, y no los de fuera de él, aunque fueran del mismo rito<sup>16</sup>. Al tercero asistían, según el M. P. *Cleri sanctitati*, can. 341, § 1, además del Patriarca, que tenía la presidencia, los obispos residenciales, los obispos titulares, los administradores apostólicos de las eparquías u obispados, los exarcas, y los administradores de las sedes vacantes. Todos ellos gozaban del voto deliberativo. A este Sínodo debían ser convocados, además, el Presidente de la Consociación de Confederaciones monásticas, el Presidente de la Confederación monástica y los Generales de las Religiones clericales: éstos tenían *per se* voto solamente consultivo. Así que los obispos de fuera del patriarcado ni debían ser convocados ni podían ser miembros de ninguno de esos Sínodos.

Ahora, en cambio, y en fuerza de la primera norma, podrán, si quieren, tomar parte en ellos, y, si asisten, serán miembros de los Sínodos como los demás obispos del patriarcado, y podrán dar un voto deliberativo. Hay, sin embargo, una diferencia entre ellos y los obispos del patriarcado, y la diferencia consiste en esto: a los obispos del patriarcado, que tienen el derecho de asistir, hecha la conveniente convocación, se les impone la obligación de acudir<sup>17</sup>; a los Jerarcas de fuera del patriarcado, en cambio, no se les impone obligación alguna de asistir. La norma dice claramente "cum suffragio deliberativo partem habere possunt", palabras, estas últimas, que en ningún modo significan obligación, y sí un respeto a la libertad.

Aquí, empero, se puede dar un caso, que a nosotros nos parece un poco raro. Es decir, que los Jerarcas de fuera del patriarcado, si asisten al Sínodo, con su voto deliberativo pueden determinar o la elección de un dado Patriarca u Obispo, o la aprobación de una ley o decreto. Pero en ninguno de esos casos los mencionados Jerarcas se sentirán ligados o por la elección o por la ley o decreto, porque la autoridad patriarcal es limitada a su territorio patriarcal, y porque la ley, aprobada en el Sínodo, carece de fuerza fuera de dicho territorio.

NORMA 2.<sup>a</sup>—La segunda norma, que es una lógica aplicación de la primera, impone al Patriarca, o, si la sede es vacante, al Administrador Patriarcal, la obligación de convocar a dichos Jerarcas a los Sínodos de elección y de asuntos. Si ellos pueden tomar parte en dichos Sínodos, es natural que deban ser convocados oportunamente de la misma manera que los demás del patriarcado, y esta obligación se impone a quien de derecho toca convocar los Sínodos, a saber, al Patriarca o al Administrador Patriarcal.

Y aquí se ha de notar, que dicha convocación no supone, como en los del Patriarcado, ni de ella se sigue ninguna clase de jurisdicción del Patriar-

<sup>16</sup> Mp. *Cleri sanctitati*, cann. 224, § 1; 252, § 2.

<sup>17</sup> Mp. *Cleri sanctitati*, can. 225, § 1.

ca sobre los Jerarcas de fuera del territorio; pero, se obtiene, como contrapartida, una relación más estrecha entre esos Jerarcas y su patriarcado, como era el deseo de muchos y de la Santa Sede, y que constituye uno de los fines de estas normas.

NORMA 3.<sup>a</sup>—Por la tercera norma se concede al Patriarca con su Sínodo de elección un derecho que hasta ahora era, al menos oficialmente, desconocido. Hasta el presente la elección, el nombramiento y la constitución de un Obispo o de un Exarca para fuera del territorio patriarcal era de la exclusiva competencia de la Sede Apostólica<sup>18</sup>, y esta competencia últimamente fue subrayada en la Const. Apost. *Regimini Ecclesiae*, n. 44. Este derecho propio y exclusivo de la Santa Sede no ha sido en modo alguno objeto de renuncia, pero, por el derecho de intervención concedido al Patriarca con su Sínodo, ha quedado algo vinculado, en cuanto la Santa Sede se ha obligado a considerar el deseo patriarcal y del Sínodo y, en cuanto sea posible, a llevarlo a la práctica.

La concesión hecha al Patriarca juntamente con su Sínodo de elecciones ha sido la de formar un elenco de al menos tres personas, estimadas dignas de ocupar en un futuro el puesto de Jerarca fuera del territorio patriarcal, y de proponerlo oportunamente a la Santa Sede. Dicho elenco, que no trata sino de personas elegibles, ha de ser preparado en el Sínodo, no de asuntos, sino de elección, y por ello se obtiene, no jurisdicción, sino que el candidato, si fuere elegido de entre los propuestos, puede tener la seguridad de gozar de la estima de dicho Sínodo.

Pero el Patriarca, con su Sínodo, al preparar dicho elenco, y al someterlo a la Santa Sede, no hace sino manifestar un deseo y señalar unas personas que serían gratas al Sínodo; pero de ninguna manera hay un nombramiento episcopal, con la consiguiente jurisdicción o subordinación jurisdiccional de la persona al Sínodo o al Patriarca. La elección y el nombramiento quedan de exclusiva competencia de la Santa Sede, de quien inmediata y exclusivamente depende el nuevo Jerarca constituido fuera del patriarcado.

Consiguientemente a este derecho, y también al bien de los fieles, el Romano Pontífice se ha reservado la facultad de obrar aun en contra de dicho elenco. Por la razón arriba dicha, de que los que viven en el Oriente difícilmente pueden percibir las necesidades pastorales de los de Occidente, puede suceder que el Sínodo proponga personas no idóneas para dicho cargo y en determinadas circunstancias, y que en vez de promover el bien espiritual de los fieles ya occidentales, sean para ello incapaces. Por esta y por otras razones, el Sumo Pontífice, que ha de mirar más que a otra cosa, al bien espiritual de los fieles, puede considerar que, en vez de las personas indicadas en el elenco, sea más oportuno y más conveniente elegir a otra persona que en aquel cargo y en las determinadas circunstancias mejor podrá promover el bien espiritual de los fieles. Por esto en la norma se dice "firmo

<sup>18</sup> *Mp. Cleri sanctitati*, cann. 363. 366.

iure Romani Pontificis nominandi ad huiusmodi officium quem Ipse mauerit". Con estas palabras se afirma un derecho del Papa, el cual, aun teniendo en su justo valor el deseo expresado por el Sínodo, no puede descuidar la suprema norma del bien espiritual de los mismos fieles.

### PARTE TERCERA

En esta tercera parte se determina el tiempo de duración de las normas dadas por la Sagrada Congregación. Esta no ha querido dar una ley fija y perpetua, como no ha pensado en dar una verdadera interpretación de la palabra 'agregatus'. Su fin era solamente dar unas normas prácticas para que esa agregación pudiese ya desde ahora aplicarse en alguna manera; pero de ninguna manera ha sido su intención solventar definitivamente el problema. De aquí la exclusiva practicidad de dichas normas, y consiguientemente su temporalidad.

Estas normas, como lo dice la misma Declaración, son temporales: "valebunt ad interim". ¿Hasta cuándo? Aunque las normas han de ser temporales, estas durarán "donec disciplina canonica orientalis iuxta Decreta et mentem Concilii Oecumenici Vaticani II organice recognoscatur". Por tanto se requiere, no una cualquiera revisión de la disciplina canónica oriental, sino una revisión que abarque todos los puntos, y esto según los Decretos y la mente del Vaticano II. Cuándo se hará, y cuál será esa revisión, ahora no lo sabemos, pero sin duda pasará mucho tiempo.

Entre tanto y para que las normas dadas ya se puedan aplicar, es menester corregir en algo el derecho actual, y a esto ha proveído la Declaración, al imponer las correcciones necesarias de las disposiciones que a ello se oponen. ¿Cuáles son estas? Aquí serán indicadas algunas de las más importantes, sin intención de enumerarlas todas.

Las principales están en el Mp. *Cleri sanctitati*, en lo que se refiere a la participación en los Sínodos.

1) El can. 224, § 1, que se refiere a la elección del Patriarca, y que dice: "voce activa fruuntur omnes et soli eiusdem patriarchatus Episcopi", se ha de ampliar en el sentido de que puedan participar en la elección también los obispos del rito, aunque no sean del patriarcado;

2) El can. 225, § 1, en cuanto impone la obligación de asistir a todos los legítimamente convocados, se ha de restringir de modo que los Jerarcas de fuera del territorio patriarcal, que han de ser convocados, no tengan esa obligación, pues, como se ha dicho más arriba, a los dichos Jerarcas se les concede el derecho, pero no se les impone la obligación;

3) Consiguientemente al can. 224, § 1, también ha de ser corregido el can. 252, § 2, n. 1, porque para la elección de un obispo, el Patriarca debe convocar ahora, no solamente a los Obispos del patriarcado, sino también a los de fuera del mismo:

4) En el Sínodo, cuyo objeto no es la elección del Patriarca o de un obispo, sino más bien el tratar de los asuntos del patriarcado, no podían hasta ahora tomar parte los Obispos de fuera del patriarcado; según las normas dadas, ya pueden participar en el mismo, y con voto deliberativo; y en este sentido debe corregirse el can. 341, § 1, de manera que los Jerarcas del rito, pero que están fuera del patriarcado, sean en todo asimilados a los Obispos del patriarcado, aunque sin la obligación de asistir, y sin que tengan que enviar al Sínodo a su Coadjutor o Auxiliar.

Finalmente un principio muy tradicional es recordado en la Declaración, a saber, que la potestad jurisdiccional del Patriarca no debe extenderse fuera de los límites del patriarcado<sup>19</sup>. Este principio ha sido siempre conservado, y aunque algunos han intentado demostrar la conveniencia de extender esa jurisdicción<sup>20</sup>, existen, sin embargo, otras razones muy poderosas en contra de esa opinión. Además de la tradición, y de muchas dificultades que supondría una tal extensión, habrá que ver, sobre todo hoy que se habla tanto de libertad, si los orientales de Occidente quieren o no someterse al Patriarca de Oriente; y habrá que ver también si el Patriarca, residente en Oriente, está dotado de la suficiente capacidad de promover el bien espiritual de los fieles de Occidente, que debe ser la razón de toda potestad en la Iglesia<sup>21</sup>.

Por esto en la Declaración se hace notar que, sea de las normas establecidas, sea de los cambios que se deban introducir en la disciplina canónica oriental en orden a la aplicación de dichas normas, no es lícito ni se las puede invocar para extender la potestad jurisdiccional del Patriarca fuera de los límites del patriarcado. Y esto es lo que hemos tenido cuidado de notar a lo largo de este comentario.

## CONCLUSION

La cláusula con que se cierra esta Declaración se refiere a la aplicación de las normas establecidas, que se han de llevar a la práctica, aunque a esto se opongan algunas otras disposiciones precedentes.

CLEMENTE PUJOL VILLEGAS, S. I.

<sup>19</sup> A. COUSSA: *Epitome Praelectionum de Jure Ecclesiastico Orientali*, vol. 1, 1948, n. 210.

<sup>20</sup> J. REZAC: *Potestad de los Patriarcas y de las Iglesias orientales sobre los fieles de su propio rito*, en *Concilium*, edic. esp. 1969, pp. 274-283.

<sup>21</sup> "To this effect (es decir, para el nombramiento del actual Exarca melquita en U.S.A.), the Sacred Oriental Congregation in agreement with the Melkite Patriarch and Synod, commissioned Archbishop Tawil to inquire among the Melkite priests residing in the United States on the candidates that they deemed worthy of the episcopal dignity. In the meantime, 17 out of 21 Melkite pastors submitted a petition to the Holy See requesting that their future Exarch be taken from among the Melkite priest living in this country. The inquiry of Archbishop Tawil during July and August 1969 led him, by his own confession, to the conclusion that only American candidates should undertake that office". Rev. JOHN H. HADDAD: *A Melkite Priest answers Father George Maloney*, en *Eastern Catholic Life*, 22 febrero 1970, Passaic.